



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, se solicita informe al proyecto de Orden del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por la que se crean ficheros con datos de carácter personal incluidos en el Sistema Integral de Gestión Pesquera de las Islas Baleares

En concreto se crea los ficheros denominados, “Titulados Náuticos Pesqueros”, “Propietarios y conductores de vehículos autorizados para el transporte de productos pesqueros antes de la primera venta”, “Armadores de embarcaciones de pesca profesional”, “Miembros de las cofradías de pescadores de la Islas Baleares y de las federaciones”, “Profesionales del sector pesquero de las Islas Baleares”, “Buzos profesionales de las Islas Baleares”, “Profesorado de las empresas formativas en el ámbito náutico pesquero y del buceo profesional” y “Registro de profesionales dedicados a la actividad de pesca y turismo”.

Con carácter general, el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999 detalla claramente qué referencias deberá incluir, para cada fichero, la citada disposición de carácter general, estableciendo que:

“Las disposiciones de creación o de modificación de ficheros deberán indicar:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.
- b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
- c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.
- d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.
- e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.
- f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero.

g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.”

En los mismos términos, si bien estableciendo aún un mayor nivel de detalle, el artículo 54.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone lo siguiente:

“La disposición o acuerdo de creación del fichero deberá contener los siguientes extremos:

a) La identificación del fichero o tratamiento, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.

b) El origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia.

c) La estructura básica del fichero mediante la descripción detallada de los datos identificativos, y en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como de las restantes categorías de datos de carácter personal incluidas en el mismo y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.

d) Las comunicaciones de datos previstas, indicando en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios.

e) Las transferencias internacionales de datos previstas a terceros países, con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos.

f) Los órganos responsables del fichero.

g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

h) El nivel básico, medio o alto de seguridad que resulte exigible, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento.”

En este sentido, y examinado el contenido del Proyecto procede realizar ciertas observaciones comunes a todos los ficheros objeto de creación.

En concreto, y en lo referido al procedimiento de recogida de datos en cada uno de los ficheros, se señala como fórmula general “Mediante formularios y exámenes” o únicamente, “Mediante formularios”. En este sentido, con independencia de que estos vayan a recabarse a través de los medios señalados, será necesario clarificar cual es el origen de los datos y su



procedencia, teniendo en cuenta que, si se obtienen directamente del propio interesado, será necesario, al proceder a la recogida de los datos para su tratamiento, cumplir con lo prevenido por el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, debiendo ponerse en conocimiento de los interesados los extremos contenidos en dicha norma.

Respecto a los órganos o entidades destinatarios de las cesiones previstas en los ficheros, se señala de una manera genérica como comunicaciones de datos previstas a diferentes órganos de las Administración central y autonómica. En este punto, debe recordarse que la Ley Orgánica 15/1999 es sumamente restrictiva en lo que se refiere a las cesiones de datos personales, debiendo quedar dichas cesiones limitadas a los supuestos autorizados por los artículos 11 y 21 del texto legal.

En particular, en lo que se refiere a las cesiones de datos entre Administraciones Públicas, el artículo 10.4 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999, viene a prever los supuestos en que dichas cesiones podrán tener lugar, indicando como tales aquéllos en que la cesión tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos, aquéllos en que los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una Administración Pública con destino a otra o cuando la comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias. Fuera de estos supuestos será precisa la existencia de una norma con rango de Ley que habilite la cesión.

En consecuencia, sería conveniente precisar los supuestos en los que la misma podrá tener lugar, y se propone reemplazar lo señalado en este apartado añadiendo la expresión "...en los supuestos en que así lo prevea una norma con rango de Ley"